

INFORME: Señor Juez, en el consecutivo 26 del expediente digital reposa pendiente de trámite solicitud de terminación del proceso, la cual fue remitida por los apoderados de las partes involucradas en este asunto. Se pone de presente que. Revisado el expediente no obra toma de nota de embargo de remanentes.

A Despacho.

Valentina Vargas Molina
Oficial mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda:	Verbal
Demandante:	Dora Luz Cardona Álvarez
Demandado:	Gran Proyecto S.A.S.
Radicado:	050013103021-2023-00155-00
Asunto:	Termina proceso por Transacción. Ordena levantamiento de medida cautelar.

Teniendo en cuenta el anterior informe, como la solicitud presentada por los apoderados de ambas partes recoge su intención de dar fin al proceso en virtud de la transacción a la que han llegado, especificando los pormenores del acuerdo, resulta pertinente pronunciarse en torno a su viabilidad.

En primer lugar, el artículo 2469 del C. C. establece que la transacción *“es un contrato mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual, y por lo tanto no puede denominarse transacción al acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”*, señalando además en los artículos 2470 a 2487 íbidem, los aspectos legales a tener en cuenta en una transacción, así como los requisitos y efectos de la misma.

Por su parte, el Código General del Proceso, contempla la transacción como una de las causales de terminación anormal del proceso (Art. 312). Al respecto señala que, el Juez debe aceptar la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, siempre y cuando ésta se haya celebrado por todas las partes y verse sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, advirtiéndose que cuando el proceso termine por esta forma no habrá lugar a condena en costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

En el presente caso, los apoderados de las partes conjuntamente comunican el acuerdo al que han llegado, precisando sus alcances, por lo que no se encuentra razón alguna para restar valor a la voluntad informada, y por tanto se aceptará la transacción presentada.

En consecuencia, se declarará terminado el proceso en virtud de dicha transacción, advirtiéndose que conforme lo dispone el art. 2483 del C. C., la aceptación de dicha transacción y la consecuencial terminación del proceso hacen tránsito a cosa Juzgada. Adicionalmente,

no se condenará en costas y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el sub lite.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción antes referida, a la que llegaron **DORA LUZ CARDONA ÁLVAREZ** con la sociedad **GRAN PROYECTO S.A.S.** a través de su representante legal **PABLO CAMILO VARGAS HENAO**, comunicada de manera conjunta por sus apoderados.

SEGUNDO: Declarar la terminación del presente proceso, en virtud de dicho acuerdo.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos conforme lo permite el art. 119 del Código General del Proceso.

QUINTO: No hay lugar a condenar en costas por permitirlo así el art. 312 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35445d2c6403711dff0e1494c3bb610f61ec16e54e047f5a7091c3eeefb007**

Documento generado en 19/01/2024 03:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>